

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, mayo 29 de 2023.- En la fecha informo a la señora Juez que, el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda y contestó la misma. Sirvase proveer.

La secretaria,

**Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No.1024**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00085-00  
**Proceso:** Exoneración de cuota de alimentos  
**Demandante:** José Tomas Angucho Lame  
**Demandado:** María del Carmen Angucho Sánchez

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se tiene que, el demandado fue notificado del auto admisorio por conducta concluyente, de conformidad con el auto No. 668 del 14 de abril de 2023<sup>1</sup> pues mediante apoderado judicial contestó dicho libelo, proponiendo a su vez excepción de fondo que se fijó en lista de traslado el 11 de mayo de 2023 por el término de 3 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

El término de traslado de las excepciones feneció el 16 de mayo inclusive, frente lo cual, el apoderado de la parte actora lo recorrió el día 15 de mayo hogaño, es decir, dentro del término procesal oportuno.

Atendiendo a lo anterior, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

Referente a las pruebas, solo se allegaron documentales sin que fueran solicitadas otras pruebas, en consecuencia, se dará el valor probatorio correspondiente a aquellas. De oficio, el despacho ordenará el interrogatorio de ambas partes que versará sobre los hechos objeto del litigio.

La audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si fuere necesario, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 008, Notifica C. concluyente

<sup>2</sup> Art. 7° inciso 2°. De la Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias,

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a la audiencia, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda en este proceso por parte de la demandada MARÍA DEL CARMEN ANGUCHO SÁNCHEZ, en calidad de hija del demandante, conforme a la motivación precedente.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA EXEPCIÓN DE FONDO** formulada por el extremo pasivo de conformidad a lo expuesto en las mismas consideraciones.

**TERCERO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral anterior.

**QUINTO: TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda y la contestación.

**SEXTO: NO** se decretan pruebas a petición de las partes, por cuanto no las solicitaron.

**SEPTIMO: LLEVESE A CABO** el interrogatorio de parte con ambos contendores procesales, que versará sobre los hechos objeto de litigio.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

---

con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

(...)

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**NOVENO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 092 del día 30/05/2023.

**Ma DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b24ead3ed326d2e8c55ffac0cce94daea9ad65a99e78cd999ed56b69a033443**

Documento generado en 29/05/2023 05:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**